



Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que se han recibido las diligencias del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, corporación que acató lo resuelto en sentencia de tutela STL2477-2020 y en consecuencia resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 10 de mayo de 2019 proferida por este Juzgado. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2015-00090-00**
Demandante: **BREMILDA PELAYO AMAYA**
Demandado: **SICIM COLOMBIA Y OTROS**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial que mediante decisión de fecha 10 de junio de 2020, dispuso:

"PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal-Casanare en audiencia celebrada el día 10 de mayo de 2019, se ordena adoptar los medios necesarios a fin de surtir la práctica de la prueba requerida. SEGUNDO: Sin condena en costas, debido a que no se resolvió desfavorablemente el recurso a la impugnante."

Una vez quede en firme la presente decisión vuelvan las diligencias al despacho para proseguir con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.017** Hoy, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954bda6b389b7ab168186f5328b63062a175321e79a731d3bec922401c25c602**

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2015-090
Bremilda Pelayo Amaya
Sicim Colombia y Otros.

Documento generado en 16/07/2020 10:24:27 AM

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso No. 2015-00502-00

ACCIONANTE: FERNEY DUARTE GUTIERREZ

ACCIONADO: AIDA YOHANA FIGUEROA BLANCO, ANDRES FELIPE FIGUEREDO BLANCO Y JAVIER FERNANDO FIGUEROA BLANCO

El 09 de mayo de 2019, fue emitida orden de aprobación de liquidación de costas judiciales, y de pago de títulos consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, tras lo cual debía enviarse el presente proceso al archivo, por ya haberse cumplido el trámite ordinario laboral.

Por lo anterior, verificado el cumplimiento del requerimiento a las demandadas de cumplimiento de la sentencia, y habiéndose realizado el pago al demandante de los títulos existentes.

Ejecutoriada la presente decisión envíese el presente proceso al archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0017 Hoy, Diecisiete (17) de Julio de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.
--

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86b271cdd4a20ba043faff64e07df4dc7a5b72fa7d5f2112e1ff9b2dce7e50f

Documento generado en 16/07/2020 09:54:52 AM

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que se ha recibido contestación por parte de Colpensiones, encontrándose pendiente dar continuidad al trámite procesal. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2017-00133-00

Demandante: ROBERTO LOAIZA ZARTA

Demandado: BIOPALMA S.A.S.

Procede el despacho a reanudar el trámite del presente proceso, y en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar la audiencia de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiéndole a las partes, y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.017** Hoy, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2017-133
Roberto Loaiza Zarta
Biopalma SAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c483da75b7cac37ee74875c502ddaa5f77de9a334d10311987e0988fbe2a477**

Documento generado en 16/07/2020 12:20:40 PM

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
LIQUIDACION DE COSTAS (Art. 366 numeral 2º CGP)
PROCESO EJECUTIVO LABORAL 2017-00346-00

PRIMERA INSTANCIA
A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

AGENCIAS EN DERECHO\$2.283.704,00
GASTOS DEL PROCESO
Envío NOTIFICACION.....\$6.200,00
COSTAS JUDICIALES: (100% a favor del demandante).....\$2.289.904,00

TOTAL COSTAS JUDICIALES
A CARGO DE MARTHA CECILIA CORDOBA ESTEPA A FAVOR DE HUGO
ALBERTO CARRILLO FAJARDO, DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y
NUEVE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$2.289.904, 00).

Yopal, Casanare 15 de julio de 2020

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

Al despacho del señor juez, el presente proceso, hoy quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), para dar curso a la liquidación de costas realizada por esta secretaria. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 850013105001-2017-00346-00

Demandante: MARHA CECILIA CORDOBA

Demandado: HUGO ALBERTO CARRILLO FAJARDO

En atención a lo normado en el art. 366 del CGP, aplicable por remisión del procedimiento laboral, dese aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho. Adviértase a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos establecidos en el numeral 5º del artículo aludido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ, JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0017** Hoy, diecisiete (17) de Julio de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal, Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3ffca3bcdd4de71d4456c03f50da99689fa2a76d88846e23dd23c56d750cf7**
Documento generado en 16/07/2020 03:18:06 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
LIQUIDACION DE COSTAS (Art. 366 numeral 2° CGP)
PROCESO EJECUTIVO LABORAL 2017-00347-00

PRIMERA INSTANCIA
A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

AGENCIAS EN DERECHO\$1.906.135,00
GASTOS DEL PROCESO
Envío NOTIFICACION.....\$6.200,00
COSTAS JUDICIALES: (100% a favor del demandante).....\$1.912.335.00

TOTAL COSTAS JUDICIALES
A CARGO DE HUGO ALBERTO CARRILLI FAJARDO A FAVOR DE CLAUDIA MARTINEZ CRUZ PINILLA, UN MILLON NOVECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.912.335, 00).

Yopal, Casanare 15 de julio de 2.020

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

Al despacho del señor juez, el presente proceso, hoy quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), para dar curso a la liquidación de costas realizada por esta secretaria. Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 850013105001-2017-00347-00
Demandante: CLAUDIA MARTINEZ CRUZ PINILLA
Demandado: HUGO ALBERTO CARRILLO FAJARDO

En atención a lo normado en el art. 366 del CGP, aplicable por remisión del procedimiento laboral, dese aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho. Adviértase a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo aludido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ, JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0017** Hoy, diecisiete (17) de Julio de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934b3cc5d1298cdb4b65659cd3892f4fdcd0bb3cc234078b7ffaa4bf0262e2f1**

Documento generado en 16/07/2020 09:40:03 AM



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 y Acuerdo 11567 de 05 de junio de 2020, emitidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; especialmente el numeral primero de este último acuerdo; encontrándose pendiente dar continuidad al trámite procesal. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2018-00106-00**
Demandante: NESTOR ALVAREZ SARMIENTO
Demandado: MARIA IRENE CARDENAS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en atención a que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 11 de julio de 2019 (fl.32), como al numeral 5 de la providencia calendada 27 de febrero de 2020 (fl.40), se requiere a la parte actora para que allegue la publicación del emplazamiento en diario de amplia circulación como el tiempo o el espectador, luego de lo cual se procederá a efectuar la publicación que exige el Art. 108 del CGP, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiendo que para tal fin se deberán respetar todas las disposiciones y medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, ante la pandemia del COVID-19.

Este trámite estará a cargo de la parte demandante, para lo cual guardará todas las medidas, protocolos de autocuidado y control de la prevención del contagio de la pandemia Covid-19, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones institucionales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para la realización de la actividad señalada, comunicando el acatamiento a lo aquí dispuesto al correo electrónico j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasf

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.017** Hoy, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2018-106
Néstor Álvarez Sarmiento
María Irene Cárdenas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9052bc84ad14de2cd4d0ff446542b3944b453db22bbf151e76de05aba6f9d1f**

Documento generado en 16/07/2020 10:21:13 AM

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 y Acuerdo 11567 de 05 de junio de 2020, emitidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; especialmente el numeral primero de este último acuerdo; encontrándose pendiente dar continuidad al trámite procesal. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2018-00138-00**

Demandante: JOSE JACINTO HUERTAS CAMPOS

Demandado: FFAMA

Observado el plenario encuentra esta judicatura que de las pruebas de oficio decretadas en audiencia del 9 de marzo de 2020 (fl.238) ya se allegaron el manual de funciones y estatutos del FFAMA, así como el contrato de trabajo (fl.241 a 264), sin embargo no pasa lo mismo respecto del oficio 2020-289 que fuera remitido el día 16 del mismo mes y año (fl.240), por lo que se dispone LIBRAR OFICIO requiriendo a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, de respuesta al mencionado oficio 2020-289, correspondiente a allegar el reporte actualizado de semanas cotizadas en el sistema de seguridad social en pensiones, a favor del aquí demandante señor JOSE JACINTO HUERTAS CAMPOS identificado con C.C. No. 74.750.613, advirtiéndole que para tal fin se deberán respetar todas las disposiciones y medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, ante la pandemia del COVID-19, remitiendo la respectiva respuesta al correo electrónico j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este trámite estará a cargo del apoderado de la parte demandada, para lo cual, igualmente guardará todas las medidas, protocolos de autocuidado y control de la prevención del contagio de la pandemia Covid-19, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones institucionales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para la realización de la actividad señalada, comunicando el acatamiento a lo aquí dispuesto al correo electrónico j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.017** Hoy, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2018-138
José Jacinto Huertas Campos
FFAMA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3220b287bdd62a58d6088bcfd6d0f5799027db0dbec8cd70d7f80e5af63517ed**

Documento generado en 16/07/2020 10:23:00 AM

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 y Acuerdo 11567 de 05 de junio de 2020, emitidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; especialmente el numeral primero de este último acuerdo; encontrándose pendiente dar continuidad al trámite procesal. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2018-00225-00**
Demandante: **DAIRO ELIAS YATE PINZON**
Demandado: **APPLUS NORCONTROL LTDA Y OTROS**

Procede el despacho a reanudar el trámite del presente proceso, y en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), a partir de las ocho de la mañana (8:00am)**, para desarrollar la audiencia de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasf

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.017** Hoy, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2018-225
Dairo Elías Yate Pinzón
Applus Norcontrol Ltda y Otros

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d5fe0a3eed57c17853d57a56059edb09bfbdd9ec2f870925dd1f2a9fc8cb8c**

Documento generado en 16/07/2020 12:19:23 PM

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 y Acuerdo 11567 de 05 de junio de 2020, emitidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; especialmente el numeral primero de este último acuerdo; encontrándose pendiente dar continuidad al trámite procesal. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2018-00256-00**
Demandante: **HIMANRRY LEONARDO WILCHEZ GONZALEZ**
Demandado: **LUIS HERNANDO ACOSTA SUPELANO**

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a reanudar el trámite del presente proceso, y tomar las determinaciones del caso para continuar con el diligenciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

a) De la reanudación de términos

Conforme lo dispuesto en Acuerdo 11567 de 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario ordenar por parte de esta judicatura reanudar el trámite del presente proceso.

b) De la nulidad presentada por el curador ad-litem.

El curador ad-litem designado para la defensa del demandado LUIS EDUARDO ACOSTA SUPELANO presentó nulidad invocando la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, advirtiendo que se debía notificar el auto admisorio al demandando por medio de correo electrónico tal como lo establece los artículos 291 y 292 de la misma codificación, toda vez que se conocía de dicha dirección electrónica, al haber sido referenciada desde el mismo escrito de demanda.

Observado el proceso, esta judicatura encuentra que el día 27 de febrero de 2020 se remitió mensaje electrónico al correo luisacosta_5@yahoo.es, registrado en el proceso como el correo de notificación para la parte demandada; mensaje que fuera remitido de la cuenta institucional dispuesta para esta judicatura, y a través del cual se intentó la notificación del demandado, adjuntando copia de la providencia que admitió el presente proceso, de lo cual existe evidencia a folios 41 y 42 del expediente, sin que a la fecha se hubiese logrado la comparecencia de la parte pasiva a notificarse personalmente, razón por la cual, el procedimiento del que se duele el peticionario no fue omitido, contrariamente y como ya se expuso, existe evidencia física de haberse verificado tal actuación, de manera que no existe sustento fáctico en la nulidad elevada pues no se ha omitido el intentar la notificación por correo electrónico, y como consecuencia de ello se ha de negar la petición elevada.

c) De las medidas para continuar con el diligenciamiento.

En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar nueva fecha y hora para desarrollar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: NEGAR la petición de nulidad presentada por el Curador Ad-litem del demandado LUIS HERNANDO ACOSTA SUPELANO, conforme los argumentos dados en la parte resolutive de esta providencia.

TERCERO: SEÑÁLESE el día **cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para efectos de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

CUARTO: Con el fin de guardar todas las medidas, protocolos de autocuidado y control de la prevención del contagio de la pandemia Covid-19, se advierte a las partes y apoderados que se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones institucionales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para la realización de la diligencia señalada, la cual se realizará a través de la **aplicación Teams**, debiendo vincularse a través del link que se remita a los correos electrónicos, con 15 minutos de anticipación y ciñéndose a los protocolos establecidos por este despacho que podrán visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasf

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.017** Hoy, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2019-256
Himanrry Leonardo Wilchez Gonzalez
Luis Hernando Acosta Supelano

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4199333af984cf3900b260f4db0a0d7bd559ae1cf5a211f3f2b610fc1bbd2f5**

Documento generado en 16/07/2020 12:22:41 PM

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que la parte demandada allegó constancia de envío y recibido del oficio 2020-301 sin que a la fecha se haya recibido respuesta de la DIAN. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00087-00**

Demandante: YADID PAOLA TONCON

Demandado: ENERCA SA ESP

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que el oficio 2020-301 fue recibido el 17 de marzo del año en curso sin que a la fecha se haya recibido la correspondiente respuesta, se dispone LIBRAR OFICIO requiriendo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, de respuesta a lo solicitado y decretado en audiencia del 12 de marzo de 2020, correspondiente a certificar si la aquí demandante señora YADID PAOLA TONCON identificada con C.C. No. 1.118.529.759 realizaba facturación entre los años 2011 a 2017, así como el tipo de actividad que ejercía la demandante, si tenía autorización o resolución para facturar, y de ser positiva la respuesta, se remita copia de dichos documentos, advirtiéndole que para tal fin se deberán respetar todas las disposiciones y medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, ante la pandemia del COVID-19, remitiendo la respectiva respuesta al correo electrónico j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este trámite estará a cargo del apoderado de la parte demandada, para lo cual, igualmente guardará todas las medidas, protocolos de autocuidado y control de la prevención del contagio de la pandemia Covid-19, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones institucionales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para la realización de la actividad señalada, comunicando el acatamiento a lo aquí dispuesto al correo electrónico j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.017** Hoy, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2019-087
Yadid Paola Toncon
Enerca SA ESP

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a1fc2369f6459d1f7ec6b47efb9df0b8b1f21c1f0babb3edcbfa23a7b79afc**

Documento generado en 16/07/2020 10:16:28 AM

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; encontrándose pendiente resolver petición allegada el 27 de febrero de 2020, Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00128-00

Dte: **MARIA HELENA GOMEZ**

Ddo: **PARQUE ECOLOGICO DEL CASANARE SAS**

Una vez revisada la petición efectuada el pasado 27 de febrero, y teniendo en cuenta que fue allegada con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, en adecuación del trámite procesal, se requiere a la parte demandante para que conforme al decreto 806 de 04 de junio de 2020, artículo 6, si aún no lo ha hecho, indique el canal digital donde debe ser notificada la parte que representa, sus representante y apoderados, cuando la ley así lo exija y el canal digital correspondiente al demandado y/o sus representantes, si tiene conocimiento de este, manifestación que se entiende realizada bajo la gravedad de juramento, y que podrá enviar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de tratarse de una persona jurídica se entiende reconocida la dirección de correo electrónico que aparece en su certificado de existencia y representación.

Por lo que procede la notificación de la demanda en forma personal al demandado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se informará a la parte demandada que cuenta con el término de diez días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, la que deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de la aplicación de las sanciones del artículo 31 del CPLSS

Podrá entonces la parte proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a dicho correo, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, una vez le llegue la correspondiente confirmación de recibido de su correo electrónico.

Por lo que conforme a lo regulado en el vigente decreto 806 de 04 de junio de 2020, se deberá hacer uso de las tic para impulsar las diferentes etapas procesales, primando en este caso la virtualidad, sumado a que en caso de no lograrse por un canal electrónico la notificación, no ha sido en este proceso intentado el envío notificación personal por correo certificado a la demandada a la dirección que aparece en su certificado de existencia y representación, tal y como fue reconocida en auto anterior, por lo que no estando dentro del ámbito de exenciones del amparo de

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

pobreza, deberá la parte demandante e interesada llegado el caso asumir dicho costo y allegar el soporte al juzgado, o la constancia de no llegar la oficina de correo a esta ubicación a fin de verificar la procedencia de otros medios para lograr su vinculación. Por el momento se niega entonces la mencionada petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0017**. Fijándolo el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22c13e21baa0ac47fb690127072300472facae3e980faa048abe18776030441c

Documento generado en 16/07/2020 09:56:53 AM



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 y Acuerdo 11567 de 05 de junio de 2020, emitidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; especialmente el numeral primero de este último acuerdo; encontrándose pendiente dar continuidad al trámite procesal. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00261-00**
Demandante: **CRISTOBAL PINEDA MARTINEZ**
Demandado: **ENERCA SA ESP**

Procede el despacho a reanudar el trámite del presente proceso, y en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), a partir de las cuatro y treinta de la tarde (4:30pm)**, para desarrollar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.017** Hoy, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2019-261
Cristóbal Pineda Martínez
Enerca SA ESP

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3636f75ae63d5dca33cfa97852495888a1641231a01916d3a5948d35e7d1c1d5**

Documento generado en 16/07/2020 10:19:35 AM

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 y Acuerdo 11567 de 05 de junio de 2020, emitidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; especialmente el numeral primero de este último acuerdo; encontrándose pendiente dar continuidad al trámite procesal. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00268-00**
Demandante: **OCTAVIO GOMEZ PEDREROS**
Demandado: **ENERCA SA ESP**

Procede el despacho a reanudar el trámite del presente proceso, y en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30pm)**, para desarrollar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.017** Hoy, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2019-268
Octavio Gómez Pedreros
Enerca SA ESP

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf83ea72c6bc4870ef605eb1887d0b670f9ebfb134331ed160e991baf275d098**

Documento generado en 16/07/2020 10:18:15 AM

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 y Acuerdo 11567 de 05 de junio de 2020, emitidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; especialmente el numeral primero de este último acuerdo; encontrándose pendiente dar continuidad al trámite procesal. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00269-00**
Demandante: **DIANA MARCELA PEREZ PELAYO**
Demandado: **ENERCA SA ESP**

Procede el despacho a reanudar el trámite del presente proceso, y en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

gasf

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.017** Hoy, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2019-269
Diana Marcela Pérez Pelayo
Enerca SA ESP

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88686bb99345d65fd2886178d23ff9e31942536924c6e5900d7b11711c4c595a**

Documento generado en 16/07/2020 10:11:49 AM

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 y Acuerdo 11567 de 05 de junio de 2020, emitidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; especialmente el numeral primero de este último acuerdo; encontrándose pendiente dar continuidad al trámite procesal. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00272-00**
Demandante: **BRIAN SHAMIR HERNANDEZ BLANDON**
Demandado: **ENERCA SA ESP**

Procede el despacho a reanudar el trámite del presente proceso, y en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiéndose a las partes, y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.017** Hoy, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2019-272
Brian Shamir Hernández Blandon
Enerca SA ESP

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ce0b66c0cbafaf018aa7c64717256f4571b6f9b025e6c175336bad9b615cf0**

Documento generado en 16/07/2020 10:13:25 AM

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 y Acuerdo 11567 de 05 de junio de 2020, emitidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; especialmente el numeral primero de este último acuerdo; encontrándose pendiente dar continuidad al trámite procesal. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00275-00**
Demandante: **JAIME ANDRES RODRIGUEZ LOPEZ**
Demandado: **ENERCA SA ESP**

Procede el despacho a reanudar el trámite del presente proceso, y en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), a partir de las cuatro y treinta de la tarde (4:30pm)**, para desarrollar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

gasf

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.017** Hoy, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2019-275
Jaime Andrés Rodríguez López
Enerca SA ESP

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4172239e544c7362c9bd8985430d47b664f5c386482d2fba85e77b222943c3**

Documento generado en 16/07/2020 10:14:51 AM

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 y Acuerdo 11567 de 05 de junio de 2020, emitidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; especialmente el numeral primero de este último acuerdo; encontrándose pendiente dar continuidad al trámite procesal. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00292-00**
Demandante: **JAIRO ALEXANDER TEATIN MORENO**
Demandado: **ENERCA SA ESP**

Procede el despacho a reanudar el trámite del presente proceso, y en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiéndole a las partes, y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

gasf

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.017** Hoy, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2019-292
Jairo Alexander Teatin Moreno
Enerca SA ESP

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32aa9da1f5338ce5e00eb4b50245aac6c6ec5d5b659a23f4843031ad660e1520**

Documento generado en 16/07/2020 10:27:29 AM

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 y Acuerdo 11567 de 05 de junio de 2020, emitidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; especialmente el numeral primero de este último acuerdo; encontrándose pendiente dar continuidad al trámite procesal. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00329-00**
Demandante: MIGUEL ANGEL LOPEZ RAVELO
Demandado: ENERCA SA ESP

Procede el despacho a reanudar el trámite del presente proceso, y en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30pm)**, para desarrollar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiéndole a las partes, y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

gasf

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.017** Hoy, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2019-329
Miguel Ángel López Ravelo
Enerca SA ESP

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22e778b7e198447b01d026433f22b226cbbba2d4b2922d416061de509f4d122**

Documento generado en 16/07/2020 10:10:22 AM

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y *ACUERDO* 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; que mediante providencia de fecha 23 de enero de 2020 el Despacho otorgó el término de cinco (5) días para corregir las falencias anotadas respecto de la demanda presentada, y a la fecha la parte actora no se ha pronunciado. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 850013105001-2020-00003-00

Demandante: ELIAS CHINCHILLA GARCIA

Ddo: OSWALDO CACERES MALDONADO

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias se observa que mediante providencia de 23 de enero del año 2020, este Despacho dispuso inadmitir la demanda presentada, ordenándose devolver el escrito y sus anexos a la parte demandante; lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del art. 28 del CPTSS, disponiendo igualmente otorgar el término de cinco (05) días para efectos de subsanar lo señalado.

Ahora bien, al no existir pronunciamiento por parte del apoderado de la parte demandante, en lo que respecta a presentar la respectiva subsanación en el término de cinco (5) días establecido en el auto aludido, por lo que procederá este Despacho a rechazar la presente demanda de plano, teniendo en cuenta que se no se corrigieron las falencias enunciadas dentro del tiempo establecido y en concordancia con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del procedimiento Laboral.

En efecto, con la entrada en vigencia de la oralidad laboral, lo que se pretende al momento de revisar los requisitos y forma de presentación de la demanda es permitir que las partes puedan hacer uso de sus derechos al debido proceso, con agilidad y veracidad, iniciando desde la misma demanda, pues el demandado debe realizar un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos y pretensiones planteados, por lo que es desde el mismo momento de la admisión de la demanda que se exige la claridad necesaria para evitar eventuales confusiones que dificulten el normal desarrollo de las diligencias, es por lo anterior que en el presente asunto se toma esta determinación.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor **ELIAS CHINCHILLA GARCIA** en contra de **OSWALDO CACERES MALDONADO**, lo anterior de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante dejando las constancias respectivas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívense las diligencias.

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Lcgr

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0017** Hoy, diecisiete (17) de Julio de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbe42162a3f739d4147777d5af4d5e37f0f924d98eb131b1c2a312cfa07e30ab

Documento generado en 16/07/2020 09:47:52 AM



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 y Acuerdo 11567 de 05 de junio de 2020, emitidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; especialmente el numeral primero de este último acuerdo; encontrándose pendiente dar continuidad al trámite procesal. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00031-00**
Demandante: **HECTOR LEONARDO BARRETO ROJAS**
Demandado: **ENERCA SA ESP**

Procede el despacho a reanudar el trámite del presente proceso, y en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), a partir de las cuatro y treinta de la tarde (4:30pm)**, para desarrollar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.017** Hoy, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2020-031
Héctor Leonardo Barreto Rojas
Enerca SA ESP

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb050ae4f22171fde174cb82369de64e6cf657e6d5da9428132caa310c451e1a**

Documento generado en 16/07/2020 10:03:57 AM

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 y Acuerdo 11567 de 05 de junio de 2020, emitidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; especialmente el numeral primero de este último acuerdo; encontrándose pendiente dar continuidad al trámite procesal. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00032-00**
Demandante: **LINA PATRICIA MARTINEZ LIBERATO**
Demandado: **ENERCA SA ESP**

Procede el despacho a reanudar el trámite del presente proceso, y en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30pm)**, para desarrollar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiéndole a las partes, y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

gasf

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.017** Hoy, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2020-032
Lina Patricia Martínez Liberato
Enerca SA ESP

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a266e3f846cd14ed648be9558f167b7c0720ba8b7612356a663e4092afa724cf**

Documento generado en 16/07/2020 10:05:28 AM

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 y Acuerdo 11567 de 05 de junio de 2020, emitidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; especialmente el numeral primero de este último acuerdo; encontrándose pendiente dar continuidad al trámite procesal. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Despacho Comisorio No. **2020-00057-00**
Demandante: **FABIO ENRIQUE POSADA PEREA**
Demandado: **WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED**

Procede el despacho a reanudar el trámite del presente proceso, y en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), a partir de las ocho de la mañana (8:00am)**, para evacuar la comisión proveniente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá DC, a efectos de practicar los testimonios de los señores JAVIER PARRA SILVA, JUANCARLOS BOTELLO MOLINA, y JOSE LEONARDO ROCHA JIMENEZ, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y los testigos, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zas/p

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.017** Hoy, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Comisorio 2020-057
Fabio Enrique Posada Perea
Weatherford Colombia Limited

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71fa0ded231963ef287c5e5a432beee6ea028d53110226414cd850c13814da06**

Documento generado en 16/07/2020 12:17:17 PM

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y *ACUERDO* 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; que mediante providencia de fecha 23 de enero de 2020 el Despacho otorgó el término de cinco (5) días para corregir las falencias anotadas respecto de la demanda presentada, y a la fecha la parte actora no se ha pronunciado. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 850013105001-2020-00065-00

Demandante: CUSTODIO CASTILLO REINA

Ddo: DISEMEQ SAS

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias se observa que mediante providencia de 27 de febrero del año 2020, este Despacho dispuso inadmitir la demanda presentada, ordenándose devolver el escrito y sus anexos a la parte demandante; lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del art. 28 del CPTSS, disponiendo igualmente otorgar el término de cinco (05) días para efectos de subsanar lo señalado.

Ahora bien, al no existir pronunciamiento por parte del apoderado de la parte demandante, en lo que respecta a presentar la respectiva subsanación en el término de cinco (5) días establecido en el auto aludido, por lo que procederá este Despacho a rechazar la presente demanda, teniendo en cuenta que se no se corrigieron las falencias enunciadas dentro del tiempo establecido y en concordancia con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del procedimiento Laboral.

En efecto, con la entrada en vigencia de la oralidad laboral, lo que se pretende al momento de revisar los requisitos y forma de presentación de la demanda es permitir que las partes puedan hacer uso de sus derechos al debido proceso, con agilidad y veracidad, iniciando desde la misma demanda, pues el demandado debe realizar un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos y pretensiones planteados, por lo que es desde el mismo momento de la admisión de la demanda que se exige la claridad necesaria para evitar eventuales confusiones que dificulten el normal desarrollo de las diligencias, es por lo anterior que en el presente asunto se toma esta determinación.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor **CUSTODIO CASTILLO REINA** en contra de **DISEMEQ SAS**, lo anterior de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante dejando las constancias respectivas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívense las diligencias.

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Lcgr

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0017 Hoy, diecisiete (17) de Julio de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4bec176c9d01fff11cc8d42b5eff099e5b19719ba2e24a725d64c9e11018f3f

Documento generado en 16/07/2020 09:44:24 AM

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de ejecución, hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; encontrándose pendiente resolver sobre su orden de mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: proceso Ejecutivo Laboral de sentencia No. 2.020-00068
Proceso ordinario: No 2018-00263-00
Ejecutante: SONIA PATRICIA TOVAR MARIÑO
Ejecutado: FUNDACION VIDA AMOR Y PAZ

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, **SONIA PATRICIA TOVAR MARIÑO** presenta SOLICITUD DE EJECUCION DE SENTENCIA LABORAL, en contra de **FUNDACION VIDA AMOR Y PAZ**, con el fin de obtener el pago de los derechos laborales que le fueran reconocidos por este mismo estrado judicial en sentencia de fecha 23 de enero de 2.020, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 85-001-31-05-001-2018-00263-00, en el que saliera condenado **FUNDACION VIDA, AMOR Y PAZ**, así como la condena en costas judiciales, se encuentra solicitando su cumplimiento a través del presente trámite.

Una vez revisada la actuación se pudo establecer que en efecto mediante sentencia proferida por este Juzgado el pasado 23 de enero de 2020, dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. 85-001-31-05-001-2018-00263-00.

De la misma forma se procedió a liquidar costas de ambas instancias y casación, impartiéndoseles aprobación mediante auto de 13 de febrero de 2.020, y cobrando ejecutoria dicha decisión.

Así las cosas, como quiera que de los documentos existentes en el presente proceso se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, conforme lo dispone el artículo 100 del CPLSS en concordancia con los artículos 305, 306 y ss. del C.G.P. y teniendo en cuenta la clase de proceso, la vecindad de las partes y la judicatura que proferiera el fallo objeto de ejecución, es este Despacho competente para conocer de esta acción ejecutiva, por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

En cuanto a las costas y gastos del presente proceso ejecutivo, que se solicita por parte del ejecutante, sean cobradas a la ejecutada, las mismas serán objeto de pronunciamiento en su debida oportunidad procesal.

Igualmente se decretaran las medidas cautelares solicitadas, limitando la medida a la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de **SONIA PATRICIA TOVAR MARIÑO**, en contra de **FUNDACION VIDA, AMOR Y PAZ**, por las sumas y conceptos que a continuación se relacionan y que se encuentran contenidos en la

Calle 14 No. 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia
Yopal – Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

sentencia de fecha 23 de enero de 2.020, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 85-001-31-05-001-2018-00263-00, a favor del demandante así:

a.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.977.778,00) por concepto de CESANTIAS, liquidado sobre el ordinal SEGUNDO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia proferido dentro de proceso No. 85-001-31-05-001-2018-00263-00.

b.- Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$215.752,00) por concepto de INTERESES A LAS CESANTIAS, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia proferido dentro de proceso No. 85-001-31-05-001-2018-00263-00.

c.- Por la suma de UN MILLÓN NINECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.977.778,00) por concepto de PRIMA DE SERVICIOS, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia proferido dentro de proceso No. 85-001-31-05-001-2018-00263-00.

d.- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00) por concepto de INDEMNIZACION POR TERMINACION SIN JUSTA CAUSA, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia proferido dentro de proceso No. 85-001-31-05-001-2018-00263-00.

e.- Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000,00) por concepto de SALARIOS INSOLUTOS, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia proferido dentro de proceso No. 85-001-31-05-001-2018-00263-00.

f.- Por el valor liquidado por concepto de INDEMNIZACION MORATORIA DEL ARTICULO 65 DEL CST, equivalente a \$66.666,67 diarios, lo que equivale a un total de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS \$48.000.000,00, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia proferido dentro de proceso No. 85-001-31-05-001-2018-00263-00.

g.- Por el valor liquidado por concepto de INTERESES MORATORIOS DEL ARTICULO 65 DEL CST, conforme a los fijados por la superintendencia bancaria a la máxima legal permitida, obre los valores establecido en el numeral SEGUNDO de la sentencia correspondientes a CESANTIAS, INTERESES A LAS CESANTIAS, PRIMA DE SERVICIOS Y SALARIOS IMNSOLUTOS de conformidad con el numeral TERCERO de la sentencia proferido dentro de proceso No. 85-001-31-05-001-2018-00263-00.

h.- Por el valor liquidado por concepto de COSTAS JUDICIALES, aprobada mediante auto de 30 de enero de 2.020, a favor de la parte demandante, y a cargo del demandado CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES, por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (2.434.408, 00), proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2018-00263-00.

i.- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios civiles, los cuales se contarán sobre los valores correspondientes a las costas judiciales, relacionados en los literales anteriores, exigibles a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprueba, ejecutoriada el 18 de febrero de 2.020, entiéndase día siguiente el día 19 de febrero de 2.020 y hasta cuando se verifique el pago de dichas obligaciones contenidas en la misma.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

j.- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios civiles, los cuales se contarán sobre los valores correspondientes a las VACACIONES y la INDEMNIZACION POR TERMINACION SIN JUSTA CAUSA del literal segundo de esta providencia, exigibles a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia emitida en audiencia de 23 de enero de 2020, es decir 24 de enero de 2.020.

SEGUNDO: Ordénese al ejecutado que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación que se le haga de este proveído, pague las sumas por las cuales se demanda.

TERCERO: Decrétese como **MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS:**

1. El embargo y retención de los dineros que los demandados posean en las cuentas corrientes y de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada en las siguientes corporaciones COLPATRIA, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO W, FUNDACION DE LA MUJER, MUNDO MUJER HELM BANK, ITAU, PROCREDIT COLOMBIA, PICHINCHA, COLTEFINANCIERA S.A., BANCOLOMBIA SA, SERFINANSA SCOTIBANK, GNB SUDAMERIS, FINANDINA, FALABELA, BANCAMIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para efecto ruego se oficie a los gerentes de las mencionadas corporaciones.

Oficiése a dichas entidades bancarias para tal fin, a las sucursales de esta ciudad de las que la tienes, las que deben elevar la consulta a nivel nacional y ofrecer una sola respuesta. Los restantes a la sucursal que el demandante elija.

Limítese la medida a la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00). Aplíquese para la notificación de esta decisión al ejecutante lo establecido en el artículo 298 del CGP.

2. Se decreta el embargo y posterior secuestro de las utilidades y dineros en general que por concepto de contratos con la gobernación de Casanare y/o Alcaldía de Yopal, pueda obtener la ejecutada en su calidad de contratista.

Líbrese la comunicación respectiva a la tesorería de dichas entidades, para que materialicen la medida descrita.

Limítese la medida a la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00). Aplíquese para la notificación de esta decisión al ejecutante lo establecido en el artículo 298 del CGP.

3. Se niega el decreto del secuestro de bienes muebles de propiedad de la demandada, ya que no se encuentra debidamente individualizada la medida, por cuanto no se indica con claridad el lugar en el que se encuentran ubicados, sin que pueda presumirse que es en el domicilio de la ejecutada, por cuanto puede ser en cualquier otra dirección, en alguna agencia, o establecimiento de propiedad de la misma, sin estar dado al Juez realizar este tipo de actuaciones.

4. Se niega el decreto de la inscripción de embargo en el registro mercantil de la Fundación Vida Amor y Paz Nit 900.267.328-1, representada legalmente la señora Aurora Barrera Torres cc No 24.182.680, por cuanto se trata de una persona jurídica, entidad sin ánimo de lucro. Recordamos al demandante que es procedente el embargo y posterior secuestro de los bienes de dicha persona jurídica, como su Establecimientos de comercio, mas no de la misma.

Una medida cautelar contra la persona jurídica societaria no lleva concomitantemente la afectación de los accionistas, pues la regla general es que la sociedad una vez constituida



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

legalmente forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, en los términos del artículo 98 del Código de Comercio.

En consecuencia tratándose de una persona jurídica no procede su embargo y posterior secuestro.

CUARTO: De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPLSS en concordancia con los artículos 315 a 320 del C.P.C. aplicables por remisión al derecho laboral.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ, JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0017**. Fijándolo el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d46969593164b1d7e08b4d9d5b99a32bc7934464b5713884bdc1ee8729ece8e1

Documento generado en 16/07/2020 03:20:31 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; encontrándose pendiente resolver sobre su orden de mandamiento de pago. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: proceso Ejecutivo Laboral de sentencia No. 2.020-00069-00

Proceso ordinario: No 2012-00096-00

Ejecutante: SANDRA LORENA CRUZ QUINTERO

Ejecutado: THE LOUIS BERGER GROUP Y UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI Y EL DEPARTAMENTO DE CASANARE

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la señora **SANDRA LORENA CRUZ QUINTERO** presenta DEMANDA EJECUTIVA LABORAL, en contra de **THE LOUIS BERGER GROUP, UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI Y EL DEPARTAMENTO DE CASANARE**, con el fin de obtener el pago de los derechos laborales que le fueran reconocidos por este mismo estrado judicial en sentencia de fecha 18 de febrero de 2.013, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 85-001-31-05-001-2012-00096-00, en el que saliera condenado **THE LOUIS BERGER GROUP, UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI Y SOLIDARIAMENTE EL DEPARTAMENTO DE CASANARE**, así como la condena en costas judiciales, se encuentra solicitando su cumplimiento a través del presente trámite.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, revisada la documentación aportada por la peticionaria y confrontada con la normatividad procesal y general que rige la materia, deberá, inadmitirse la petición de ejecución puesto que no cumple con los requisitos que la misma norma exige, conforme los siguientes postulados:

Revisada la actuación se pudo establecer que en efecto mediante sentencia proferida por este Juzgado el pasado 18 de febrero de 2013, dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. 85-001-31-05-001-2012-0096-00, confirmada en trámite de apelación en audiencia de 31 de octubre de 2.013, que volvió de casación conforme a orden emitida en providencia de 13 de noviembre de 2.019, en la que se decidió NO CASAR la sentencia, decisiones frente a las que se decidió obedecer y cumplir lo resuelto mediante auto de 13 de febrero de 2.020, en las le fueron reconocidos los derechos objeto de ejecución.

De la misma forma se procedió a liquidar costas de ambas instancias y casación, impartiéndoseles aprobación, y cobrando ejecutoria dicha decisión, mediante auto de 20 de febrero de 2.020, el 28 de febrero de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Así las cosas, los documentos existentes en el presente proceso NO se desprenden obligaciones actualmente exigibles frente al Departamento de Casanare, conforme lo dispone el artículo 100 del CPLSS en concordancia con los artículos 305, 306 y ss. del C.G.P., para lo cual es requisito obligatorio haber transcurrido más de diez meses desde la ejecutoria de la sentencia, conforme al artículo 307 del Código General del Proceso, sin que a la presente haya transcurrido dicho termino.

Por observar que se tratan los ejecutados de deudores solidarios frente a las obligaciones contenidos en la sentencia y en parte de las obligaciones de la liquidación de costas.

Estando a disposición del ejecutante y acreedor disponer, siendo su voluntad si ejecutar a la totalidad de los deudores como en el escrito del solicitante o a alguno o algunos de ellos, por lo que verificado que está ejecutando AL DEPARTAMENTO DE CASANARE.

Se procederá a requerir al ejecutante para que elija si desea se libre mandamiento de pago contra el DEPARTAMENTO DE CASANARE y en dado caso, se rechazara de plano la presente solicitud de ejecución que deberá volver a presentar con el cumplimiento de este término y la prueba del agotamiento de la reclamación respectiva ante dicho ente y los demás requisitos legales, o si a bien lo tienen lo presente únicamente contra los demás demandados o uno de ellos.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de librar mandamiento de pago que pretende la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPLSS en concordancia con el CGP aplicables por remisión al derecho laboral.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ, JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0017**. Fijándolo el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal – Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9842bbb8102027384d2002405f9bd8fc3f8247d1ad67ecc277f80cb3f5a1065a

Documento generado en 16/07/2020 09:42:34 AM



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, dieciséis (16) julio de dos mil veinte (2020)

Ref. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA No. **2020-119**

DEMANDANTE: EDUARDO MOLINA.

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA MAFERMO LTDA con NIT. 900192786-8 y solidariamente contra BAVARIA S.A. con NIT. 860005224-6.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor **EDUARDO MOLINA**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA MAFERMO LTDA** Nit. 900192786-8, representada legalmente por el señor MARINO FERNANDO MORENO GUTIÉRREZ o por quien haga sus veces al momento de contestar la demanda, y solidariamente contra **BAVARIA S.A.** con Nit. 860005224-6, representada legalmente por LUCIANO CARRILLO o por quien haga sus veces al momento de contestar la demanda, con el fin de que sea reconocidas varias relaciones laborales con el demandado principal, y como consecuencia de ello se reconozca y ordene pagar salarios, prestaciones sociales tales como cesantías, interés sobre las cesantías, y prima de servicios, vacaciones, la indemnización por despido sin justa causa, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. En el acápite de **HECHOS**, el despacho señala de forma general, que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el **numeral 7 del Art. 25 del CPT**, aunado a que se omiten hechos importantes como establecer diferenciadamente todos y cada uno de los contratos laborales que sirvan de sustento para la pretensiones elevadas, toda vez que pueden llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda.

Entonces, se especifica además, que los errores a corregir son los siguientes:

- El hecho enumerado como **1**, el libelista debe hacer la individualización y separación en hechos diferentes en lo referente a: **i)** la existencia de diferentes relaciones laborales entre las partes, **ii)** la fecha de inicio de la primera relación laboral, **iii)** la modalidad y forma en que se pactó dicho contrato. Además se solicita que se concreten todos los hechos que rodearon esta primera relación, enumerados separadamente, como lo son: a) la fecha de finalización del primer contrato, b) la labor o servicio prestado en ese



- tiempo, c) la remuneración devengada en ese periodo, d) las ordenes o subordinación, e) razones de la terminación de ese contrato, etc.
- Se advierte que de la lectura de los hechos **1 y 2** existieron varias relaciones laborales entre las partes principales, sin embargo no son específicos respecto de cuantos contratos existieron, ni de sus características, temporalidad, remuneración y demás, solo se deja un limbo entre la primera y última contratación laboral, lo que genera confusiones al no definir la cantidad de contratos que unieron a las partes, lo cual debe ser corregido por el apoderado del demandante.
 - El **hecho 2**, debe individualizarse y separar en hechos diferentes en lo referente a: **i)** fecha de inicio de la última relación laboral, de **ii)** la fecha de terminación de esa relación laboral. Se advierte que la fecha de terminación plasmada no guarda congruencia con el hecho 13 ni con la pretensión 7, lo cual debe corregirse.
 - De los **hechos 3, 4, 6, 7, 8, 9**, se solicita especificar a cuál de las diferentes relaciones laborales enunciadas corresponde los sucesos y omisiones mencionados, si a la primera, o a la última, o a cual contrato.
 - El **hecho 5** debe separarse: **i)** el lugar donde se prestaron los servicios, de **ii)** quien emitía las órdenes. Además especificar a qué contrato corresponde tales sucesos.
 - El apoderado de la parte demandante debe, luego de relatar lo atinente al tiempo suplementario, agregar los hechos que sean necesarios donde especifique el salario promedio mensual devengado en los diferentes años laborados, que sea concatenado a las omisiones que posteriormente se relatan, y con ello además de entender cronológicamente lo descrito en este acápite, sirvan de sustento a las pretensiones elevadas.
 - El **hecho 10**, el libelista debe hacer mención a que prestaciones sociales hace referencia, todo esto con el fin de no generar errores o evasiones al momento de contestar la demanda, y cada omisión relatarla en numerales separados, aclarando a que periodo o contrato se refiere, que sirvan como sustento a las pretensiones de la demanda.
 - El hecho enumerado como **11**, debe individualizar y separar en hechos diferentes lo referente a: **i)** la imposición de una sanción por la parte demandada al demandante, **ii)** la sanción específica que se impuso.
 - El **hecho 13**, no está correlacionado a lo dicho en el numeral segundo, generando controversia toda vez designa diferentes fechas a un mismo suceso, como lo es el día de terminación de la relación laboral.
 - Del **hecho 18** debe separarse: **i)** el estado de salud para el momento de iniciar labores, **ii)** las dolencias acaecidas en la humanidad del demandante para la fecha de terminación de la última relación laboral, **iii)** las razones o situaciones que ocasionaron la merma en la salud del demandante, **iv)** la existencia de una enfermedad profesional, **v)** la necesidad de evaluar la disminución en la capacidad laboral del demandante.
 - Se solicita además agregar omisiones que sustenten las pretensiones de seguridad social en salud, en pensiones, así como los gastos médicos y demás tratamientos reclamados por enfermedad profesional.
2. En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, el despacho señala de forma general que se deben corregir, conforme a lo estipulado en el **artículo 25 numeral 6 del código CPTSS**, toda vez que pueden llevar a que se presenten confusiones o evasiones al momento de contestar la demanda.

Entonces, se especifica además, que los errores a corregir son los siguientes:



- La pretensión declarativa **1**, no es precisa ni concordante al solicitar la existencia de un contrato, cuando se narran la presencia de varios contratos, controversia que debe subsanarse ya sea aclarando la cuestión en los hechos, o solicitando la declaración de existencia de varias relaciones laborales, con todas las características que de ello deviene, según sea el caso.
- La pretensión declarativa enumerada como **3**, el libelista debe hacer la respectiva corrección de los años que se encuentran aquí plasmados, ya que en los hechos afirma que la última relación laboral inició y terminó en los años 2015 y 2017, no el 2007 y 2008 como afirma en la presente pretensión.
- La pretensión declarativa enumerada como **7**, el libelista debe hacer la respectiva corrección de la fecha en la cual se terminó dicho contrato de trabajo ya que en el hecho enumerado como 2 expone la fecha 28 de marzo de 2017, diferente al aquí expuesto, lo cual genera confusión y se presta para generar errores o evasiones al momento de contestar la demanda.
- Las pretensiones declarativas enumerados como **10, 11, 12, 14, 19**, no tienen los hechos u omisiones que las sustente, en lo referente a prestaciones sociales, seguridad social, liquidación de prestaciones sociales y gastos médicos que necesite el demandante.

2.1 En el acápite de **PRETENSIONES DE CONDENA**, el despacho señala de forma general, que se debe corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, toda vez que pueden llevar a que se presenten confusiones o evasiones al momento de contestar la demanda. Entonces, se especifica además, que los errores a corregir son los siguientes:

- Las pretensiones de condena enumeradas como **1, 2, 3, 5**, no tienen los hechos u omisiones que las sustente, en lo referente a prestaciones sociales, tales como cesantías, interés sobre las cesantías, prima de servicios, así como las vacaciones. Además a ello cuando se mencionan se debe hacer la respectiva individualización de cada una ya que el no hacerlo puede generar errores o evasiones al momento de contestar la demanda.
 - La parte actora no eleva pretensión condenatoria alguna frente a los gastos médicos y tratamientos que enuncia en sus hechos, como tampoco se aporta las pruebas que sustente tal pedimento.
 - Esta judicatura le recuerda al libelista que las pretensiones declarativas y de condena deben estar acordes con los hechos de la demanda, y que el no hacerlo dificulta el estudio y admisión del mismo.
- 3.** De los fundamentos y razones de derecho, hace falta sustento frente a las pretensiones de: seguridad social en pensión y salud. Frente a las prestaciones sociales hace falta el sustento frente a: cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones. La indemnización por falta de pago, indemnización por despido sin justa causa. Y demás derechos laborales que considere que le asisten al demandante. Los cuales deben exponerse de manera clara, no basta con su *ENUNCIACIÓN Y TRANSCRIPCIÓN DEL TEXTO*, debe realizarse un estudio de las normas que se consideran violentadas y su relación con lo que se somete a consideración, estas circunstancias permiten mucha claridad al momento de sustentar las pretensiones de la demanda, por lo cual se solicita se realice la respectiva enunciación y desarrollo. Esto porque en sentir de esta judicatura no se encuentran debidamente fundamentados.
- 4.** Respecto a las **PRUEBAS** se debe indicar que no se ha allegado el certificado de existencia y representación legal de la demandada en solidaridad, solo se aportó un certificado del establecimiento que la sociedad BAVARIA SA tiene en la ciudad de Yopal, cuestión que debe ser corregida. Además, las pruebas solicitadas como



PRUEBA TRASLADADA en realidad no corresponde a dicha figura procesal, entendiendo esta judicatura que son documentales que se solicitan sean allegadas con la contestación de la demanda, tal como lo regula el Art. 31 del CPTSS, por lo que se solicita corregir tal situación a efectos de evitar confusiones o evasiones al momento de contestar la demanda. Ahora, de las **TESTIMONIALES**, se le solicita al libelista que realice la debida identificación de las personas que llama como testigos, como su número de cedula de ciudadanía, aunado a la enunciación del domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados, como lo dispone el Art. 212 del CGP, y según Decreto 806 de 2020 también se solicita se aporte la dirección de correo electrónico, para poder continuar con trámite en virtualidad.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicara pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda (**marzo-11-2020**), que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JORGE EDUARDO BARRERA VARGAS**, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante el señor **EDUARDO MOLINA**, conforme al memorial radicado junto con la demanda, y con las facultades allí conferidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

K.C.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.017** Hoy, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

eb1640505cd20155106f422ae44f681be349321908391dd851efb862156a81c5

Documento generado en 16/07/2020 04:48:07 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL No. 2020-00151-00
Demandante: **DIANA EUNICE CAMARGO CABALLERO**
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente **DEMANDA**, instaurada por **DIANA EUNICE CAMARGO CABALLERO**, mediante apoderado Judicial, en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare LA INEFICACIA del su traslado de régimen, así como el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación o vejez con la asignación más favorable.

Ahora en adecuación del trámite procesal, se requiere a la parte demandante para que conforme al decreto 806 de 04 de junio de 2020, artículo 6, si aún no lo ha hecho, indique el canal digital donde debe ser notificada la parte que representa, sus representante y apoderados, cuando la ley así lo exija y el canal digital correspondiente al demandado y/o sus representantes, si tiene conocimiento de este, manifestación que se entiende realizada bajo la gravedad de juramento, y que podrá enviar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de tratarse de una persona jurídica se entiende reconocida la dirección de correo electrónico que aparece en su certificado de existencia y representación.

Notifíquese por secretaría este proveído en forma personal a COLPENSIONES conforme lo normado en el PARAGRAFO del artículo 41 del CPTSS. Igualmente se ordena notificar a PORVENIR SA este proveído en forma personal a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuenta con el término de diez días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado "PRUEBAS MEDIANTE OFICIO", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Podrá entonces la parte proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a dicho correo, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

**Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Vincúlese al presente trámite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación a lo normado en el art. 610 del CGP, para lo cual se le remitirá oficio notificándole la presente providencia. Por secretaría realícese el presente trámite.

Por su parte, el actor deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Reconózcase y téngase al Doctor ANDRES SIERRA AMAZO como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

L.A.J.S

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0017**. Fijándolo el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

La Secretaria,

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c973509527dd90f77fdb73b97bffc92f437b1ef117583360a3ccad4f44e4db1e

Documento generado en 16/07/2020 10:55:01 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvasse proveer.

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL No. 2020-00158-00

Demandante: **DORA ALBA VARGAS RAMIREZ**

Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente **DEMANDA**, instaurada por **DIANA EUNICE CAMARGO CABALLERO**, mediante apoderado Judicial, en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare LA INEFICACIA del su traslado de régimen, así como el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación o vejez con la asignación más favorable.

Ahora en adecuación del trámite procesal, se requiere a la parte demandante para que conforme al decreto 806 de 04 de junio de 2020, artículo 6, si aún no lo ha hecho, indique el canal digital donde debe ser notificada la parte que representa, sus representante y apoderados, cuando la ley así lo exija y el canal digital correspondiente al demandado y/o sus representantes, si tiene conocimiento de este, manifestación que se entiende realizada bajo la gravedad de juramento, y que podrá enviar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de tratarse de una persona jurídica se entiende reconocida la dirección de correo electrónico que aparece en su certificado de existencia y representación.

Notifíquese por secretaría este proveído en forma personal a COLPENSIONES conforme lo normado en el PARAGRAFO del artículo 41 del CPTSS. Igualmente se ordena notificar a PORVENIR SA este proveído en forma personal a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuenta con el término de diez días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado "PRUEBAS MEDIANTE OFICIO", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Podrá entonces la parte proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a dicho correo, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

**Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Vincúlese al presente trámite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación a lo normado en el art. 610 del CGP, para lo cual se le remitirá oficio notificándole la presente providencia. Por secretaría realícese el presente trámite.

Por su parte, el actor deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Reconózcase y téngase al Doctor ANDRES SIERRA AMAZO como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

L.A.J.S

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0017**. Fijándolo el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

La Secretaria,

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1cf4058726281876609ccc1af9d08799f37c5fc8f34e43cb762826c4ac646fc

Documento generado en 16/07/2020 10:57:02 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINAGONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL -No. **2020-00162-00**

Demandante: **ANDERSON MOTILLA ALFARO**

Demandado: **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE ENERCA S.A. E.S.P**

Una vez estudiado el libelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente **DEMANDA**, instaurada por **ANDERSON MOTILLA ALFARO**, mediante apoderado Judicial, en contra de **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE ENERCA S.A. E.S.P.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de una verdadera relación laboral entre las partes, y como consecuencia de ello se reconozca y pague las prestaciones sociales tales como cesantías, interés sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones, el pago a los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensión y salud, indemnización por falta de pago, la indemnización por despido sin justa causa, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda

Ahora en adecuación del trámite procesal, se requiere a la parte demandante para que conforme al decreto 806 de 04 de junio de 2020, artículo 6, si aún no lo ha hecho, indique el canal digital donde debe ser notificada la parte que representa, sus representante y apoderados, cuando la ley así lo exija y el canal digital correspondiente al demandado y/o sus representantes, si tiene conocimiento de este, manifestación que se entiende realizada bajo la gravedad de juramento, y que podrá enviar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de tratarse de una persona jurídica se entiende reconocida la dirección de correo electrónico que aparece en su certificado de existencia y representación.

Notifíquese por secretaría este proveído en forma personal a la **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE ENERCA S.A. E.S.P** de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuenta con el término de diez(10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele que junto con la contestación deberá allegar las documentales solicitadas en el acápite de la demanda denominado “PRUEBAS EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA”, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Podrá entonces la parte proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a dicho correo, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Por su parte, el actor deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Reconózcase y téngase a la Doctora YULY TATIANA MUÑOZ ARCINIEGAS como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

L.A.J.S

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0017**. Fijándolo el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

500addb1e695695950cf0e87b8ee32ae70e15406124ccbbe4c45ae8cb518ba7a

Documento generado en 16/07/2020 05:01:08 PM



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvasse proveer.
LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2020-00165-00**

Demandante: **RICARDO VILLASANA PEREZ**

Demandado: **JAIRO SEDAN MURRA y solidariamente contra AGROCOL INSUMOS LTDA, RAFAEL QUINTANA CORTES Y MARIO ARANA.**

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor **RICARDO VILLASANA PEREZ**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de la sociedad **JAIRO SEDAN MURRA** y solidariamente contra **AGROCOL INSUMOS LTDA, RAFAEL QUINTANA CORTES y MARIO ARANA**, con el fin de que le sea reconocida la existencia de una relación laboral entre las partes, y como consecuencia de ello el pago de seguridad social integral, pago de prestaciones sociales tales como cesantías, interés sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria, culpa patronal, indemnización plena de perjuicios y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten a la demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De los **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**, hace falta sustento frente a las prestaciones sociales: cesantías, intereses a las cesantías, y vacaciones. La indemnización por falta de pago, indemnización moratoria, culpa patronal. Y demás derechos laborales que considere que le asisten al demandante. Los cuales deben exponerse de manera clara, no basta con su **ENUNCIACIÓN Y TRANSCRIPCIÓN DEL TEXTO**, debe realizarse un estudio de las normas que se consideran violentadas y su relación con lo que se somete a consideración, estas circunstancias permiten mucha claridad al momento de sustentar las pretensiones de la demanda, por lo cual se solicita se realice la respectiva enunciación y desarrollo. Esto porque en sentir de esta judicatura no se encuentran debidamente fundamentados.
2. En el acápite denominado como **PRUEBAS DOCUMENTALES**, se pide a libelista allegar el certificado de la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, o en su defecto para que la solicite como prueba pericial, toda vea



que esta prueba es fundamental para determinar inicialmente la cuantía del proceso y posteriormente si hay lugar a las indemnizaciones del caso, lograr liquidar las erogaciones a que ello conlleve, prueba que además sustenta las pretensiones elevadas en el escrito de la demanda.

3. En el acápite denominado como NOTIFICACIONES, el libelista debe hacer la respectiva corrección del requisito establecido en el artículo 25 numerales 2, 3 y 4 del CSTSS, pues conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, artículo 6, deben indicarse los canales donde deben ser notificadas las partes y apoderados, esto es, no solo las direcciones físicas, sino también las direcciones de correo electrónico y teléfonos donde puedan ser ubicados. Igual situación pasa con la información de notificación de los testigos, quienes también deben incluir sus datos personales. Por ello se exige que se aporte esta información de forma concreta para cada una de las partes.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia que ha desolado el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda (**julio-10-2020**), que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante el señor RICARDO VILLASANA PEREZ conforme al memorial radicado junto con la demanda, y con las facultades allí conferidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

L.A.J.S

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0017**. Fijándolo el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cca01084fa3fbeca6e550eb9a900564205fa06993fa4f70684d7eb25d20dd69

Documento generado en 16/07/2020 05:03:17 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; habiendo sido recibida en físico de la oficina de reparto el 03 de julio de 2020, encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 850013105001-2020-00166-00

Dte: **ANA CECILIA MEDINA FONTALVO**

Ddo: **YOHANA MILENA RUEDA MEDINA Y JOSE DOMINGO CASTELLANOS**

Una vez estudiado el libelo petitorio, y teniendo en cuenta que fue allegado con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26, y 28 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **ANA CECILIA MEDINA FONTALVO**, mediante apoderado Judicial, en contra de **YOHANA MILENA RUEDA MEDINA Y JOSE DOMINGO CASTELLANOS** para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare entre las partes la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, se ordene el pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnizaciones por terminación sin justa causa y por no pago de salarios y prestaciones y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Ahora en adecuación del trámite procesal, se requiere a la parte demandante para que conforme al decreto 806 de 04 de junio de 2020, artículo 6, si aún no lo ha hecho, indique el canal digital donde debe ser notificada la parte que representa, sus representante y apoderados, cuando la ley así lo exija y el canal digital correspondiente al demandado y/o sus representantes, si tiene conocimiento de este, manifestación que se entiende realizada bajo la gravedad de juramento, y que podrá enviar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de tratarse de una persona jurídica se entiende reconocida la dirección de correo electrónico que aparece en su certificado de existencia y representación.

Notifíquese este proveído en forma personal a los demandados a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se informará que la parte demandada cuenta con el término de diez días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, la que deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Podrá entonces la parte proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a dicho correo, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

del artículo 08 del decreto en mención, con la confirmación del recibido de su correo electrónico correspondiente.

Reconózcase y téngase a la Doctora ELIDA KATHERINE CASTILLEJO CORDOBA como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

Lcgr

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0017** Hoy, diecisiete (17) de Julio de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59f70c08be93ec42d99e5f643acef9aeb5605b4ca6478f71761d70c21f4497be

Documento generado en 16/07/2020 09:52:42 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; habiendo sido recibida en físico de la oficina de reparto el 03 de julio de 2020, encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 850013105001-2020-00167-00

Dte: **JOSE WILMAR ROJAS ACEVEDO**

Ddo: **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE ENERCA SA ESP**

Una vez estudiado el libelo petitorio, y teniendo en cuenta que fue allegado con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, por lo que encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26, y 28 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **JOSE WILMAR ROJAS ACEVEDO**, mediante apoderado Judicial, en contra de **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE ENERCA SA ESP**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare entre las partes la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia se ordene el pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnizaciones por terminación sin justa causa y por no pago de salarios y prestaciones y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Ahora en adecuación del trámite procesal, se requiere a la parte demandante para que conforme al decreto 806 de 04 de junio de 2020, artículo 6, si aún no lo ha hecho, indique el canal digital donde debe ser notificada la parte que representa, sus representante y apoderados, cuando la ley así lo exija y el canal digital correspondiente al demandado y/o sus representantes, si tiene conocimiento de este, manifestación que se entiende realizada bajo la gravedad de juramento, y que podrá enviar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de tratarse de una persona jurídica se entiende reconocida la dirección de correo electrónico que aparece en su certificado de existencia y representación y en caso de ser una entidad pública será notificada por el Juzgado.

En consecuencia, tratándose la demandada de una entidad pública, notifíquese este proveído en forma personal a la demandada de conformidad con lo normado en el artículo 41 PARAGRAFO 1 del CPLSS, a impulso del Juzgado. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuenta con el término de diez días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, la cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Reconócese y téngase al Doctor ERIC MEGAN ANGEL GONZALEZ como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

Por ultimo frente a la solicitud de medidas cautelares, realizado en escrito separado, tratándose el presente proceso de un proceso ordinario laboral de primera instancia, y contando con regulación propia, se ve excluida la aplicación de normas del CGP, SE DEBERA DAR APLICACIÓN AL ARTICULO 85 A del CPLSS, sin que para el caso en concreto cuente la solicitud con los requisitos para tal fin, al no estarse acreditando el riesgo inminente de insolvencia del demandado, ni mucho menos los medios de prueba con los que pretende demostrar la misma, y en general por no argumentar ninguno de los eventos en los que a solicitud de parte el Juez podrá imponer caución para garantizar las resultas del proceso, lo cual procede en situaciones taxativas y al no haberse realizado la solicitud conforme lo estipulado en la referida norma, debiendo negarse.

Lcgr

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0017 Hoy, diecisiete (17) de Julio de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18718ce89985b69cbc93a3a6f286d56e6a111e048a441a40c5c5212750e0ed25

Documento generado en 16/07/2020 09:46:03 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; habiendo sido recibida en físico de la oficina de reparto el 03 de julio de 2020, encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer.
LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 850013105001-2020-00168-00

Dte: **ARLY CORRALES AGUDELO**

Ddo: **OUTSORSING ORIENTE LTDA**

Una vez estudiado el libelo petitorio, y teniendo en cuenta que fue allegado con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26, y 28 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **ARLY CORRALES AGUDELO**, mediante apoderado Judicial, en contra de **OUTSORSING ORIENTE LTDA** para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare entre las partes la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia se ordene el pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnizaciones por terminación sin justa causa y por no pago de salarios y prestaciones y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Ahora en adecuación del trámite procesal, se requiere a la parte demandante para que conforme al decreto 806 de 04 de junio de 2020, artículo 6, si aún no lo ha hecho, indique el canal digital donde debe ser notificada la parte que representa, sus representante y apoderados, cuando la ley así lo exija y el canal digital correspondiente al demandado y/o sus representantes, si tiene conocimiento de este, manifestación que se entiende realizada bajo la gravedad de juramento, y que podrá enviar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de tratarse de una persona jurídica se entiende reconocida la dirección de correo electrónico que aparece en su certificado de existencia y representación.

Notifíquese este proveído en forma personal a los demandados a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se informará que la parte demandada cuenta con el término de diez días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, la que deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Podrá entonces la parte proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a dicho correo, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

del artículo 08 del decreto en mención, con la confirmación del recibido de su correo electrónico correspondiente.

Reconózcase y téngase a la Doctora YULY TATIANA MUÑOZ ARCINIEGAS como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

Lcgr

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0017** Hoy, diecisiete (17) de Julio de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b96ea56dcd0dced4b62972be85e80ca31e5acf0999ea4f667fa5e005fb8a6b2b

Documento generado en 16/07/2020 09:49:23 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y ACUERDO 11567 de 05 de junio de 2020 emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA especialmente su numeral primero; habiendo sido recibida en físico de la oficina de reparto el 03 de julio de 2020, encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer.
LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 850013105001-2020-00169-00

Dte: **PABLO JOSE RIVEROS MENDEZ**

Ddo: **OUTSORSING ORIENTE LTDA**

Una vez estudiado el libelo petitorio, y teniendo en cuenta que fue allegado con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26, y 28 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **PABLO JOSE RIVEROS MENDEZ**, mediante apoderado Judicial, en contra de **OUTSORSING ORIENTE LTDA** para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare entre las partes la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia se ordene el pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnizaciones por terminación sin justa causa y por no pago de salarios y prestaciones y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Ahora en adecuación del trámite procesal, se requiere a la parte demandante para que conforme al decreto 806 de 04 de junio de 2020, artículo 6, si aún no lo ha hecho, indique el canal digital donde debe ser notificada la parte que representa, sus representante y apoderados, cuando la ley así lo exija y el canal digital correspondiente al demandado y/o sus representantes, si tiene conocimiento de este, manifestación que se entiende realizada bajo la gravedad de juramento, y que podrá enviar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de tratarse de una persona jurídica se entiende reconocida la dirección de correo electrónico que aparece en su certificado de existencia y representación.

Notifíquese este proveído en forma personal a los demandados a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se informará que la parte demandada cuenta con el término de diez días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, la que deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Podrá entonces la parte proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a dicho correo, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

del artículo 08 del decreto en mención, con la confirmación del recibido de su correo electrónico correspondiente.

Reconózcase y téngase a la Doctora YULY TATIANA MUÑOZ ARCINIEGAS como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

Lcgr

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0017** Hoy, diecisiete (17) de Julio de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

571327996a12434c44b4b55ca1af22b9d814db95c3623a1b2ed09cd454705eab

Documento generado en 16/07/2020 09:50:55 AM